

RADICADO: 2021-00 521-00 DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. DE: SANDRA MILENA USAQUEN BELTRAN, madre del menor CAMILO ANDRES FLOREZ USAQUEN, Para que se le d

Pedro Herrera <pedropabloherrera@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 12:01

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (313 KB)

Sandra Milena Usaquen Beltrán solicitar Curador.pdf;

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA Carrera 6 N° 12C – 48 Of. 607
ABOGADO
D.C.

Bogotá

WWW.VISASPEDROPABLO.COM Celulares 310 2516938
pedropabloherrera@hotmail.com

Teléfonos: 3416546
E- mail:

ABOGADOS ASOCIADOS - CONSULTORIA JURIDICA

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO: 2021-00 521-00
DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.
DE: SANDRA MILENA USAQUEN BELTRAN,
madre del menor CAMILO ANDRES FLOREZ USAQUEN,
Para que se le designe CURADOR.

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, Abogado en ejercicio con T. P. 54224 del C. S. de la J, identificado con la C. C. 321.435 de Manta Cund., mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto ante el Señor Juez,

SOLICITO:

1. Sírvase Señor Juez, DESIGNAR CURADOR AD HOC al menor CAMILO ANDRES FLOREZ USAQUEN, quien nació el 28 de marzo de 2009 en Bogotá D.C., quien es hijo de mi poderdante SANDRA MILENA USAQUEN BELTRAN, con el fin de que, dicho curador AD HOC, en su nombre otorgue el consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura 1207 del 29 -mayo -2013 de la Notaria 50 del Circulo de Bogotá D.C., registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20685187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Norte, sobre el inmueble ubicado en la carrera 136 A N° 151 - 02 torre 7 apartamento 402 de BOGOTÁ D.C.
2. Que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Del Señor Juez,
Atentamente

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
C.C. 321.435 de Manta Cund.
T.P. 54224 del C. S. de la Judicatura

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA

ABOGADO
Carrera 6 N 12C 48 Of. 607
Edificio Antonio Nariño

Bogotá D.C.
Teléfono: 3416546
Celular: 310 2516938

AL DESPACHO

26 AGO 2021



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos de septiembre de dos mil veintiuno.

AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA
(CURADURIA AD HOC)

RAD.: 11001-31-10-022-2021-00521-00

Agotado como se encuentra el presente trámite y sin que se advierta necesidad de integrar a las diligencias pruebas adicionales, procede el Despacho a definir la instancia mediante sentencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Por intermedio de mandatario judicial, la señora SANDRA MILENA USAQUÉN BELTRÁN, acudió a la Jurisdicción especializada en materia de Familia, con el propósito de solicitar que previos los trámites previstos para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, se decrete mediante sentencia judicial la designación de curador ad-hoc que represente a su hijo menor de edad **CAMILO ANDRÉS FLOREZ USAQUÉN**, dentro del trámite de levantamiento de patrimonio de familia sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 136 A No.151 – 02, Torre 7, Apartamento 402 de la Ciudad de Bogotá, identificado con matrícula Inmobiliaria No.50N- 20685187, Escritura Pública No.1207 del 29 de mayo de 2013, Notaría 50 del Círculo de Bogotá D.C.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte accionante precisó que el hijo en beneficio del que está constituido el patrimonio de familia, es actualmente **CAMILO ANDRÉS FLOREZ USAQUÉN**, menor de edad, para quien se precisa del nombramiento de Curador, para que si a bien lo tiene manifieste su asentimiento. Sin embargo, su progenitora tiene el deseo de levantar la protección constituida sobre él, fin para el cual requiere de la designación de un curador ad-hoc que lo represente en dicho acto.

Afirma la demandante que desea vender el inmueble gravado con patrimonio de familia para mejorar la situación familiar en beneficio de su menor hijo y en razón a que el bien queda distante del lugar de trabajo de la promotora, circunstancia que le generados inconvenientes a la familia.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia calendada 4 de agosto de 2021, se admitió la presente solicitud, proveído en el que se dispuso a imprimirle el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, donde se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se constata que se notificó personalmente a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia y adscrito al despacho, quienes guardaron silencio (folio 9).

Teniendo en cuenta que no se consideró necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte actora, es procedente definir el presente trámite mediante sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y adicionalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, motivo por el cual resulta procedente proferir sentencia de mérito.

Se tiene entonces que la figura del Patrimonio de Familia ha sido erigida como un mecanismo en virtud del cual el titular del dominio sobre un bien inmueble, puede protegerlo en contra de cualquier gravamen sobreviviente con el propósito fundamental de preservarlo para él y su familia, principalmente en beneficio y protección de los intereses de menores de edad, y además como derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional de acceder a una vivienda.

Es por ello que para la enajenación de un bien que goza de dicha protección, el legislador, a través del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, posteriormente modificada por la Ley 445 de 1999, previó como exigencia para el levantamiento de dicha figura, contar con la aprobación de la compañera y/o cónyuge, así como de los hijos de estos, quienes en caso de ostentar la calidad de menores de edad, deben ser representados por un curador ad-hoc designado previo trámite judicial, que actúe en su representación, en los siguientes términos: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos*

menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc”.

Como quiera que en virtud del artículo 5º, literal f) del decreto 2272 de 1989 se designó por competencia el conocimiento de dicha nominación a los jueces de familia, de lo anterior se colige que corresponde al fallador establecer en cada caso los móviles que impulsaron el levantamiento del gravamen, para así determinar si se conservan o mejoran los intereses de los beneficiarios existentes y con lo cual sea viable la designación del curador solicitado.

Es también palmario de lo anterior que al Juez de Familia no corresponde decretar el levantamiento del patrimonio de familia en este trámite, si no que su competencia únicamente se circunscribe a la designación del curador, quien es a la postre el encargado de ello.

En este asunto, se ha solicitado la designación de un curador ad-hoc para el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 20685187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, dominio y protección que fue adquirido y constituido a través de la escritura pública No. 1207 del 29 de mayo de 2013, Notaría 50 del del Círculo de Bogotá D.C., el cual quiere la propietaria levantar el patrimonio familiar.

En ese orden, está acreditada la titularidad y derecho de dominio sobre el inmueble por parte de los accionantes, la cual se demostró con el certificado de tradición; al tiempo que la calidad de menor de edad de **CAMILO ANDRÉS FLOREZ USAQUÉN**, tampoco quedó en duda, pues la misma se demostró con el registro civil de nacimiento aportado, y como quiera que no se observan gravámenes vigentes adicionales que pesen sobre el bien en cuestión, motivos que sumados conllevan a establecer la procedencia de la solicitud para la designación de curador que represente a la menor de edad, quien en su oportunidad correspondiente manifestará su consentimiento para el fin pretendido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-hoc para el objeto que se pretende al (la) Dr. (a) Santiago Carvajal V, T.P.No. 111968, teléfono 3153711247, correo electrónico: santicarvajal@concilios.com.co; para que represente al menor de edad **CAMILO ANDRÉS FLOREZ USAQUÉN**, y si considera necesario y conveniente otorgue su consentimiento en la cancelación de patrimonio de familia solicitado. Comuníquese vía electrónica su designación a fin de que manifieste si acepta el cargo, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el mismo, de igual forma se le autoriza para ejercerlo.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados conforme lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por concepto de honorarios al auxiliar designado, se fija la suma de \$700.000, que deberá cancelar la parte interesada y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

GGCA.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>23</u> de fecha <u>- 3 SEP 2021</u>  GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - secretario

AUTO DESIGNA CURADRO AD HOC, EXP.2021-0521

Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/09/2021 8:22

Para: santicarvaconcilios@hotmail.com <santicarvaconcilios@hotmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

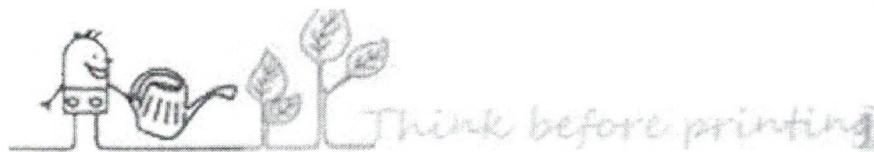
JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Buenos días doctor, atento saludo.

Adjunto auto designación de Curador Ad Hoc, para su manifestación.

Cordialmente,

GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
SECRETARIO
Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.